

Propuesta de nuevo reglamento sobre información del precio unitario de los productos (Decreto N° 229/2002)

Santiago de Chile, octubre 2023

I. RESUMEN

Con el objeto de fortalecer la transparencia y calidad de la información que se entrega a los consumidores en relación con el precio como elemento esencial en todo acto de consumo, se propone un nuevo Reglamento sobre Información del Precio Unitario de los Productos, Decreto N° 229/2002 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. El nuevo reglamento implica la obligación de los vendedores, tanto en tiendas físicas como en plataformas de comercio electrónico, a informar a los consumidores el precio por unidad de medida (PPUM) junto con el precio de venta de los productos. Además, se amplían las definiciones para incluir nuevos actores en el mercado y se establecen excepciones para ciertos tipos de productos. La propuesta de reglamento también especifica cómo se debe presentar esta información y cómo deben sancionarse los incumplimientos.

En resumen, esta propuesta del nuevo reglamento busca proporcionar a los consumidores una información más completa y clara sobre los precios de los productos, tanto en tiendas físicas como en línea, para que puedan tomar decisiones de compra informadas y fomentar una competencia justa en el mercado.

II. ANTECEDENTES

En octubre de 2002 fue publicado en el Diario Oficial el Decreto N° 229 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba reglamento sobre información del precio unitario de los productos (el “Reglamento”)¹, el cuál incorporó una serie de obligaciones para los supermercados de informar al consumidor final el Precio por Unidad de Medida (PPUM), conjuntamente con el precio de venta de cada uno de los productos que ofrezcan, en aplicación del Artículo 30 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

En el referido Artículo 30, se establece que la publicación de los precios debe hacerse de un modo claramente visible, que permita a los consumidores, de forma efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo. En la parte final del Inciso Cuarto del Artículo 30, antes referido, se regula el caso en que los proveedores exhiban en sitios de Internet sus productos o servicios, estableciéndose para ellos la obligación de informar en dichos sitios las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios que ofrezcan, así como también los precios de éstos, los que además deberán cumplir con las condiciones establecidas en el reglamento.

Sin embargo, se ha observado que persiste un alto grado de desconocimiento por parte de los consumidores, y que algunas de las obligaciones que impone el Reglamento no han sido del todo efectivas para cumplir su objetivo. A esto, se agrega que desde la fecha de dictación del decreto hay conceptos propios de la comercialización de productos que han variado, sumado al disruptivo crecimiento de la digitalización de la actividad económica que ha permitido un desarrollo exponencial de plataformas de comercio electrónico

¹ Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=204932&f=2003-03-30>

Con anterioridad, en el marco del Proyecto de Ley Pro-Consumidor, se propuso regular esta materia al establecerse lo siguiente en su articulado:

En caso de productos al por menor, se deberá entregar información sobre el precio por unidad de medida, esto es, el precio del producto por unidad, kilogramo, litro, metro, u otra unidad de medida en que este se ofrezca. Si las unidades o piezas son de distintas características, se indicará el precio individual de cada una de ellas, en la medida que estas sean ofrecidas individualmente. Todo lo anterior, en conformidad a la letra d) del Artículo 4 del Decreto N° 229, del 25 de noviembre de 2002, que aprueba el Reglamento sobre información del precio unitario de los productos.

Sin perjuicio de lo anterior, y debido a exceder la materia regulada en ese proyecto, se optó por regular de forma autónoma esta materia en un reglamento

Frente a la necesidad de mejora y actualización de la materia regulada, se trabajó colaborativamente entre el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), para elaborar una propuesta de nuevo reglamento que incluye visiones y aportes de la industria y las distintas partes interesadas. En breve, esta propuesta tiene como objetivo el de profundizar la efectividad de las medidas de fortalecimiento de la transparencia y calidad de la información que se entrega a los consumidores en relación con el precio de los productos, lo que constituye un elemento esencial en todo acto de consumo.

El resultado de este trabajo ha conducido a la propuesta de nuevo reglamento que hoy se somete a consulta pública.

III. CONTENIDO DE LA ACTUAL REGULACIÓN

Actualmente, en términos generales, el Reglamento aplica a supermercados y establece un listado de productos sujetos a la disposición. Se establece que tanto en productos nacionales e internacionales que se comercialicen en el país deberá utilizarse una misma unidad de medida según su respectiva categoría.

Según lo dispuesto, se establece la obligación de indicar el PPUM en productos que indiquen contenido neto y productos formados por unidades o piezas de idéntica naturaleza que se comercializan en un mismo envase. A los productos a granel sólo les corresponde indicar el PPUM. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento establece que los supermercados no están obligados a informarlo en determinados casos.

En cuanto a su presentación en los supermercados, deberá indicarse de modo claramente visible, en el producto, estantería o vitrina, de manera tal que permita al consumidor el ejercicio de su derecho a la libre elección del bien, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Finalmente, dispone de un primer listado de productos sujetos a la materia regulada. En términos generales, estos corresponden a productos categorizados en abarrotes, hogar, artículos y alimentos para mascotas, cuidado personal, cuidado personal bebé, entre otros.

IV. CONTENIDO DEL NUEVO REGLAMENTO

A continuación, se dan cuenta de las propuestas para la actualización del referido Reglamento. Como se especifica, respecto al reglamento vigente (Decreto N°229/2002), los principales aspectos de modificación corresponden a la ampliación de la obligación de informar más allá de los supermercados; la eliminación del listado de productos sujetos a la aplicación reglamentaria, referencia explícita la obligación de informar el Precio por Unidad de Medida en productos que tengan una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse, pudiendo ser en unidades de masa, volumen, longitud, entre otras.

a. Objetivo.

La propuesta de nuevo Reglamento sobre información del Precio por Unidad de Medida de productos ofrecidos al consumidor tiene por objetivo establecer la obligación de los vendedores, sean presencialmente en establecimientos físicos o a través de una plataforma de comercio electrónico, y de operadores de plataformas de comercio electrónico, de informar al consumidor el precio por unidad de medida, conjuntamente con el precio de venta de cada uno de los productos que ofrezcan, indicando la cantidad a cuya magnitud correspondan. Su información debe facilitar y promover la comparación de productos ofrecidos a los consumidores.

b. Ámbito de aplicación

Se ha establecido su aplicación tanto para productos nacionales como aquellos de procedencia extranjera que se comercialicen en el país, sea que estos se comercialicen por el vendedor presencialmente o a través de plataformas de comercio electrónico.

Lo dispuesto en el referido Reglamento no aplicará para aquellos vendedores que, en conformidad con lo establecido en el Inciso Segundo del Artículo Segundo de la Ley N° 20.416, sean calificados como microempresas.

c. Definiciones

De acuerdo con los cambios introducidos al reglamento, se modifican y amplían las definiciones incluidas en el mismo.

Por ejemplo, toda vez que la aplicación no es exclusiva para los supermercados, se reemplaza dicha definición por la de vendedor, planteada como aquel “proveedor de carácter público o privado que habitualmente desarrolle actividades de comercialización de productos, tanto en establecimientos físicos o presenciales donde el consumidor puede elegir directamente los productos dispuestos en estantes, anaqueles o góndolas, como también a través de plataformas de comercio electrónico”.

Para su correcto entendimiento y aplicación, se incluye la definición de Operadores y Plataforma de Comercio Electrónico o Plataforma. En el primer caso, se entenderá como Operadores a “los proveedores que pongan a disposición de los vendedores una plataforma de comercio electrónico, ya sea propia o de un tercero, para que éstos ofrezcan sus productos o servicios a los consumidores”.

Por otra parte, las Plataformas serán entendidas como “todo sitio web o plataforma accesible a través de medios electrónicos, que permita a vendedores o a sus operadores ofrecer productos, donde el consumidor puede elegir y adquirirlos. No se considerará como Plataforma a los sitios web o plataformas de servicios de pago online; aquellos en que los consumidores no pueden adquirir los productos, con independencia de si el pago se realiza o no través del sitio web o plataforma; ni aquellos en que únicamente se exhiba publicidad o redirija al consumidor a los sitios web o plataformas de vendedores”.

d. Obligaciones de informar

El reglamento establece que se deberá informar el precio por unidad de medida en: a) todos los productos cuyos envases o envoltorios indiquen la unidad de medida a la que deba referirse, y b) en los productos formados por unidades o piezas de idéntica naturaleza que se comercializan en un mismo envase.

Según lo dispuesto, la obligación de informar deberá tener en consideración la distinción entre los productos vendidos a granel y los productos vendidos en paquetes.

En cualquier caso, se establece que, con el objeto de permitir la comparación de precios por unidad de medida de los productos ofrecidos a los consumidores, los vendedores deben cumplir con el deber de informar en una misma unidad de medida.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinadas categorías de productos, se deberá informar las unidades de medidas según lo dispuesto en el respectivo Artículo 11.

e. Excepciones a la norma

Excepcionalmente, se establece que no será obligatorio informar el precio por unidad de medida para una lista acotada de productos, siendo estos: (i) los productos de diferente naturaleza que se vendan en un mismo envase; (ii) los productos que se comercializan en cantidades inferiores a 50 gramos o mililitros, con excepción de los dispuestos en el Artículo 11; (iii) los productos suministrados con ocasión de la prestación de un servicio; (iv) los productos que se vendan en subasta pública; (v) las obras de arte o antigüedades; (vi) los productos que se comercialicen a través de máquinas expendedoras, dispensadoras o de venta automática; (vii) productos no envasados que se vendan en porciones, por ejemplo, porciones individuales de helados o pasteles; y (viii) productos preparados de consumo inmediato ofrecidos en las cafeterías o restaurantes presenciales o a través de plataformas de comercio electrónico.

f. Formato y ubicación de la información

Con el objetivo de permitir al consumidor el ejercicio de su derecho a la libre elección del bien o producto, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo, en igualdad de condiciones, tanto el precio de venta como el precio por unidad de medida deberán indicarse de manera inequívoca, fácilmente identificables y legibles, situándose en el mismo campo visual del consumidor.

El precio por unidad de medida deberá expresarse en moneda de curso legal, peso, en un texto que indique “\$[precio] por [unidad de medida]”.

Para facilitar la visualización por parte de los consumidores, se establece que en productos que se comercialicen presencialmente, la altura de los caracteres alfanuméricos que conforman el precio por unidad de medida no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la altura de los caracteres utilizados para informar el precio de venta del producto y, en todo caso, dicha altura no podrá ser inferior a medio centímetro. Por otra parte, en productos comercializados a través de plataformas, bastará con que no sea inferior al cincuenta por ciento de la altura de los caracteres utilizados.

Así también, se agrega que las plataformas de comercio electrónico deben permitir al consumidor ordenar los productos de acuerdo con su precio por unidad de medida, ya sea de mayor a menor o menor a mayor. Esta función debe ser de fácil acceso y comprensión para las y los consumidores.

g. Sanciones y cumplimiento.

La inobservancia e infracción de las disposiciones del presente Reglamento se sancionarán conforme a lo establecido en el Artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

h. Entrada en vigor

Para los sujetos regulados a través del Decreto N° 229, de 2002, el presente será exigible en un plazo de seis meses contados desde su publicación en el Diario Oficial.

Excepcionalmente, las disposiciones del presente reglamento entrarán en vigencia en un plazo de doce meses desde su publicación en el Diario Oficial para aquellos proveedores que sean calificados como pequeñas empresas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo Segundo de la Ley N° 20.416.